23

197

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0510

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.,** (f.181), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 182 a 184), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **$30.008.930,**[54] con corte al 14 de marzo de 2022.

Por otra parte, del avalúo catastral presentado, por la apoderada de la parte demandante (fs. 185 a 187), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Señor.

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA SA**
DEMANDADO	**MARIA FLOREMILA ANGULO QUIÑONES**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
REFERENCIA	**2020-510**

ASUNTO **RINDO INFORME**

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento del despacho que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **CALLE 12 – 13 – 60 APTO 502 TORRE 7 AGRUPACION LOS CONDOMINIOS II DE TEJARES de SOACHA CUNDINAMARCA,** actualmente continua en depósito provisional y gratuito en cabeza de **JULIETH PAOLA ANGULO QUIÑONEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.556.192 de Bogotá, quien atendió la diligencia y es hija de la demandada

2. **No obstante, y pese a no existir cuentas por rendir**, hago saber que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones que fue secuestrado y debidamente custodiado.

C & O
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S..

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,

CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT 900.900.893-7
AUXILIAR JUDICIAL

Diagonal 76 No 1 A- 70
Tel. 310 5589375
cyoadmonjuridica@gmail.com

C & O
ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S..

L-63039
oscar

Señor
JUEZ 5 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 05-2020-00510
DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA MARIA FLOREMILA ANGULO QUIÑONES

ASUNTO: AVALUO 2022

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante respetuosamente ALLEGO el certificado emitido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) del inmueble 051-151982 (antes: 50S-40637293) perseguido en el presente asunto, de conformidad con el **art. 444 del CGP**.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo allegado **es idóneo**, respetuosamente solicito al señor Juez, tener avaluado el inmueble de conformidad con el valor indicado en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Avalúo Catastral *2022*	$	59.108.000,00
Incremento del 50%	$	29.554.000,00
	$	**88.662.000,00**

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA
C.C. 55.169.048 de Neiva
T.P. 119.002 del C.S. de la J.

DAVIVIENDA

Puntored
Corresponsal Bancario
Davivienda

Fecha	2022-03-11
Hora	10:49:03
Comercio	288797
Terminal	271965
Operacion	Recaudo
Aprob Banco	
Aprob Puntored	000337652993
Convenio	CATASTRO MUNICIPIO DE SOACHA
Cod. Convenio	0000001421494
Referencia 1	01010000118500 24907050002
Referencia 2	
Valor	11850.00
Costo Transaccion	$0
Valor Total	11850.00

63039

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

Radicación N°: 25-754-00002100-2022
Fecha y hora de expedición: 11-MAR-2022 10:54

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales	
Municipio – Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA
Nupre:	
Número Predial Nacional:	25754010100001185002490705000 2
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-151982
Nomenclatura o Nombre:	C 11 A 18 50 IN 7 AP 502

Información Física	
Vigencia:	2022
Área de Terreno (m2):	22
Área de Construcción (m2):	39
Destino Económico:	2551 - Habitacional

Información Económica
Avalúo Catastral ($):
$59,108,000

Información Jurídica		
Tipo Documento	**No. Documento**	**Nombres y apellidos o Razón Social**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52268222	MARIA FLOREMILA ANGULO QUIÑONES

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática". en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.

Albeiro Linares Guzman
Profesional Especializado - Dirección de Gestión Catastral de Soacha

37

302

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0546

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.,** (f.288), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el termino de suspensión acordado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P, se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NAYDU DAYANA AMAYA ROBERTO,** y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A,** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ordenar la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matricula inmobiliaria No **051-203618 (antes 50S-40609187),** cuya ubicación y linderos se encuentra consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALUO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 1'237.000= . Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0168

Agréguese a los autos el informe final rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** (f. 313 a 314) y téngase en cuenta que la parte actora se opone a la fijación de los honorarios definitivos por cuanto señala que el auxiliar no desplego función alguna diferente a la diligencia de secuestro.

Sin embargo, debe decirse que ello no es cierto en tanto, aquella se realizó el 7 de diciembre de 2021 y el auxiliar allego informe el 7 de febrero de 2022, en el que informaba sobre el estado del predio cautelado, así como al terminarse el proceso se efectúo la entrega del mismo al demandado como consta en el acta allegada y vista en el plenario a folios 313 y 314.

Luego no es de recibo el argumento dado por la entidad demandante para efectos de no fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, pues, conforme lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, artículo 25: *"Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la trasparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo."* Quiere decir lo anterior, que la fijación de honorarios es un deber y no una facultad para los funcionarios judiciales.

Así también, el numeral 1 del artículo 27 del mencionado acuerdo, establece que para los secuestres, una vez cumplido su encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confían, tendrán derecho a una remuneración adicional, es decir, diferente a la otorgada por su actuación en la diligencia correspondiente, a su vez, en el numeral 1.3 ibídem, se estipula como ítem para regular dichos honorarios *"Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes"*, es decir, que existe unos topes legales, que deben ser respetados por parte del Juzgado.

Por tanto, en atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y lo aquí expuesto, se señalan como honorarios definitivos al secuestre la suma de $ 60.000=, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

13

84

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0281

Revisado el trámite llevado a cabo por el demandante a fin de notificar a la demandada, no se tiene en cuenta, en tanto en el comunicado remitido se indicó de manera errada la dirección de este Juzgado.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte pasiva, en la cual se deberá indicar de manera completa la información correspondiente a este Juzgado (denominación actual, correo electrónico, dirección, horario y teléfono).

De otro lado, agréguese a los autos el trámite impartido al oficio No. 0897 del 04 de octubre de 2021, y póngase en conocimiento de la actora sobre la información brindada al respecto, en la que se confirma la existencia del proceso de cobro coactivo, aun cuando señalan que no obra auto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

20

302

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0314

Téngase en cuenta el trámite dado al oficio No 0463 del 31 de mayo de 2021 por la parte actora, y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por parte del **BBVA**, (f. 259 a 260), mediante la cual informa sobre la inscripción de medida cautelar.

De otro lado, no se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora a la pasiva, en razón a que en el comunicado remitido señala una dirección física que no corresponde a la de esta sede judicial.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada, en la cual se deberá indicar de manera completa la información correspondiente a este Juzgado (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono).

Previo a resolver sobre la cautela peticionada por la demandante, sírvase acreditar el diligenciamiento del oficio No 0464 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Juzgado quinto de pequeñas causas y competencia multiple de soacha
Secretario(a)
Soacha
Cundinamarca
Abril 22 de 2022
Carrera 10 no. 12a - 46 piso 3
0

OFICIO No: 0463
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 25754400300420210031400
Nombre del demandado : EVELYN KATERY OCANDO CHACIN
Identificación del DDO: 77237574
Nombre del demandante: RV INMOBILIARIA SA
Identificación del DTE: 860049599
CONSECUTIVO: JTA116822

Respetado (a) Señor(a):

En atención al Oficio Nro. 0463 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de EVELYN KATERY OCANDO CHACIN entidad identificada con el Nro. 77237574 , de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.

2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de KATERY EVELYN OCANDO CHACIN entidad identificada con el Nro. 77237574 .

3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.

Quedamos atentos a las instrucciones que estimen conveniente impartir.

Cordialmente,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

SOACHA
CUNDINAMARCA
CARRERA 10 NO. 12A - 46 PISO 3
ABRIL 22 DE 2022
0

100

243

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0352

Por ser procedente, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito (fs. 173 a 175) realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** como cedente, en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar y como parte actora en el presente proceso hasta por el monto del valor de las obligaciones que correspondan a **Bancolombia S.A.**

Notifíquese la presente cesión a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

14

242

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0605

No se tiene en cuenta el trámite de notificación adelantado por la parte actora a la pasiva, como quiera que el realizado a la demandada Martínez López (fs. 57 a 114) se evidencia que el correo electrónico remitido se encuentra errado, como también la dirección física de este juzgado indicada en el comunicado remitido; así mismo, se observa que el dirigido al demandado Silva Burgos (fs. 120 a 179) no corresponde a la de esta sede judicial.

Téngase en cuenta, las direcciones informadas por la sociedad demandante frente a la demandada para efectos de notificación.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la diligencia de notificación a los demandados pasiva conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, incluyéndose además la información correcta y completa de esta sede judicial (horario de atención, denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

116

203

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0760

téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **DAVID PERALTA JARA** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021 y su corrección del 25 de noviembre de dicho año (fs. 180 y 184), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DAVID PERALTA JARA,** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ordenar la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matricula inmobiliaria No **051-122649 (antes 50S-40569987),** cuya ubicación y linderos se encuentra consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALUO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1'027.000= . Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0760

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-122649 (antes 50S-40569987)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 196 a 201), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 19 del mes de AGOSTO del año **2022.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA,** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de **$** 300.000= .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

242

14

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0804

No se tiene en cuenta el trámite de notificación realizado por la actora a la pasiva (fs. 158 a 232), como quiera que la constancia remitida por la empresa postal al demandado Bustos Uribe no cumple con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, luego la mención de *"envió/exitosa"* no es suficiente para tenerlo por notificado.

Ahora en cuanto al dementado Novoa Naranjo, en la demanda se indicó desconocer su dirección electrónica, a la fecha no se ha informado al Despacho del conocimiento que pueda tenerse de alguna, además no se cumplió con los requisitos del inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la notificación a la parte demandada, tenga en cuenta igualmente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para el efecto.

Agréguese a los autos el trámite dado al oficio circular No 1180 del 19 de noviembre de 2021, así como la respuesta emitida por **BANCO CAJA SOCIAL**, en las cuales se indica que se toma nota del embargo aquí decretado, no obstante, la cuenta se encuentra cobijada por el límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Envio Cartas Embargos 2022-05-30 - REF: AX :: 205311205229012 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mar 31/05/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>;briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. MAYO 31 de 2022

Señores
004 CIVIL MUNICIPAL SOACHA

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892205300388

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Banco Caja Social
Su banco amigo.

UNA EMPRESA DE FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL

Bogota D.C., 30 de Mayo de 2022
EMB\7089\0002427008

Señores:
004 CIVIL MUNICIPAL SOACHA
Cra 10 No 12a 46 Piso 3
Bogota D C Cundinamarca 0

R70892205300388

Asunto:
Oficio No. 1180 de fecha 20211119 RAD. 25754418900520210080400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE RV INMOBILIARIA SA VS ALEJANDRO HERNAN BUSTOS Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 19.361.346			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 79.904.121	ALEJANDRO HERNAN BUSTOS URIBE	XXXXXXX4481	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Información Confidencial
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

15

100

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0073

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **CORINA PABON CHAVEZ** se notificó conforme al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022 y su corrección del 21 de abril de 2022, en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

No obstante, y previo a continuar con lo que a derecho corresponde sírvase la parte actora allegar el trámite de notificación del demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

35

5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0376

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUES DE SAN MATEO P.H** contra **ALVARO ACOSTA ACOSTA y ANA MERCEDES CONTRERAS HERNANDEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con corte a abril de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".* [1]

---

[1] (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro un número de cuotas, por un concepto específico mes a mes, sin que se indique la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explicita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento y su exigibilidad.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Sucesión No. 5-2022-0438

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, **Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de Sucesión de los causantes **BLANCA CECILIA CASAS OVALLE y LIBARDO CORTES PASTRANA** iniciada por **SONIA ASTRID CORTES CASAS y DIEGO LIBARDO CORTES CASAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado el valor estimado del bien relicto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 ejusdem, la cuantía en los procesos de sucesión, se determina "***por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral",*** (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor del único bien relicto denunciado como activo es un inmueble cuyo avalúo catastral para la vigencia actual, supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en las normas procedimentales referidas, y visto que superan el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de Sucesión por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

174

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0456

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11874** de noviembre 2 de 2021 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales",* este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por los señores **BANCO DAVIVIENDA S.A,** contra **YENIFER JULIET MARIN HERNANDEZ,** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales* ***que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 ejusdem, la cuantía se establece "***por el valor de todas las pretensiones*** *al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuía la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 referido., y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento,

resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario